aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su término máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con la de reclusión menor en su grado mínimo si la amenaza no fuere condicional.

Art. 482. — Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

En todos los casos de este artículo y del anterior, se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 483. — El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó lo compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 484. — El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII

Descubrimiento y revelación de secretos

Art. 485. — El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de la responsabilidad por el mal á que diere lugar.

Si no los divulgare, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores, ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 486. — El administrador, dependiente ó criado, que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 487. — El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

TITULO XIV

Delitos contra la propiedad

CAPÍTULO I

De los robos

Art. 488. — Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderaren de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 489. — El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado máximo, cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo, cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 407, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término medio, cuando con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término mínimo, cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido por los delincuentes, á personas no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 407.

5.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo en los demás casos.

Art. 490. — Si los delitos de que se tratra en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el término máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata en grado.

Art. 491. — Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 492. — La tentativa y el delito frustrado de robo cometidos con el delito mencionado en el número 1.º del artículo 489, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, según las disposiciones de este Código.

Art. 493. — El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 494. — Los que con armas robaren en casa habitada, ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los modos siguientes:

- 1.º Por escalamiento.
- 2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.
- $3.^{\rm o}$ Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.
- 4.º Con fractura de armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos sellados ó cerrados, ó sustracción de los mismos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.
 - 5.º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, si el valor de lo robado no excediere de cien pesos.

Cuado no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de cien pesos, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su término mínimo.

Art. 495. — Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el término máximo.

Art. 496. — Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada, ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

Art. 497. — El robo cometido en un lugar no habitado, ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 494, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.a Escalamiento.
- 2.ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.
- 3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- 5.ª Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de cien pesos, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 498. — En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de diez pesos se castigará con la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 499. — El robo de que se trata en los artículos 497 y 498, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 500. — El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conserva-

ción, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros se les aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 501. — Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II

De los hurtos

Art. 502. — Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida no la entregaren á la Autoridad, ó á su dueño si supieren quién lo es, y se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo los casos previstos en el Libro Tercero.

Art. 503. — Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el valor de la cosa hurtada excediere de mil pesos.

2.º Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si no excediere de mil pesos y pasare de quinientos.

3.º Con presidio menor en su grado medio, si no excediere de quinientos pesos y pasare de cien.

4.º Con presidio menor en su grado mínimo, si no excediere de cien pesos y pasare de diez.

5.º Con presidio menor en su grado mínimo y en su término mínimo, si no excediere de diez pesos y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 504. — El hurto se castigará con la pena inmediatamente superior en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior.

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlo.

 Si el culpable fuere doméstico, ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 505. — El hurto de ganado menor se castigará con la pena superior en un grado, y el de ganado mayor, con la pena superior en dos grados á las señaladas respectivamente en este capítulo.

CAPÍTULO III

De la usurpación

Art. 506.— Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de la pena en que incurra por las violencias que causare, una multa de sesenta á seiscientos pesos.

Si el hecho se verificare sin violencia ó intimidación, se impon-

drá la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 507.— El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con reclusión menor en su grado medio.

CAPÍTULO IV

Defraudaciones

SECCIÓN PRIMERA

INSOLVENCIA PUNIBLE

Art. 508. — El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término máximo si fuere comerciante, y con la de presidio mayor en su grado mínimo y en su término mínimo si no lo fuere.

Art. 509. — El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término medio.

Art. 510. — El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el Código de Comercio, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

C. P. - 10

Art. 511. — En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del cincuenta por ciento, se impondrán en su término máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 512. — Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos con que se determina esta complicidad en el Código de Comercio.

Art. 513. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 514. — Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión ó administración.

3.º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad á la declaración de concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 515. — Es aplicable á los dos artículos anteriores la disposición contenida en el artículo 511.

Art. 516. — Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 517. — Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en el grado inmediatamente superior al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

SECCIÓN II

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS

Art. 518 — El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de presidio menor en su grado mínimo, si la defraudación excediere de diez pesos y no pasare de cien.

2.º Con la de presidio menor en su grado medio, excediendo de cien pesos y no pasando de mil.

3.º Con la de presidio menor en su grado máximo, excediendo de mil pesos.

Art. 519. — Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, créditos, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.